

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/146/2021

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: JORGE LUIS
RAMÍREZ JIMÉNEZ, JORGE
CASTELLANOS PINOS Y
ALEJANDRO OROZCO
GUTIÉRREZ

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTÍNEZ



OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTINUEVE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO¹.

Electora
de Oax.

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/146/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por [REDACTED] en contra de **Jorge Luis Ramírez Jiménez, Jorge Castellanos Pinos y Alejandro Orozco Gutiérrez**, por hechos que podrían ser constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral de Juchitán de Zaragoza
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

RESULTANDOS

I. Antecedentes

1. **Queja.** El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, tuvo conocimiento de información hecha llegar por la dirección electrónica: [REDACTED]

[REDACTED]; de la cual se desprendían hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. **Recepción y registro.** Por acuerdo de la misma fecha, y a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar la vía correspondiente en tanto se realizaba un estudio de los hechos, la Comisión de Quejas determinó formar el Cuaderno de Antecedentes radicándolo con el número CQDPCE/CA/159/2021.

3. **Requerimiento.** Mediante el mismo acuerdo, se requirió a la ciudadana [REDACTED], para que ratificara la denuncia de los hechos, misma que quedó ratificada el veinticuatro de junio, ante el Consejo Distrital.



4. **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de dos de julio, la autoridad instructora estimó oportuna la tramitación del expediente bajo los preceptos legales que regulan los procedimientos especiales sancionadores, por lo que se reencauzó y el cinco de julio siguiente, se radicó bajo la nomenclatura **CQDPCE/PES/402/2021**.

5. **Acuerdo de emplazamiento.** Mediante acuerdo citado en la última parte del párrafo que precede, la autoridad instructora estimó oportuno admitir la denuncia, y, al mismo tiempo determinó emplazar a los denunciados.

6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de julio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia de Jorge Luis Ramírez Jiménez, y con la comparecencia de la denunciante y demás denunciados; por consiguiente, el dos de agosto se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/402/2021 al Tribunal.

II. Expediente ante este Tribunal Electoral

7. **Recepción.** El veintiséis de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3181/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/402/2021 de su índice.

8. **Turno a ponencia.** En ese sentido, mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/146/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

9. **Remisión de autos.** Por acuerdo de veintitrés de diciembre, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se



remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

10. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, inciso XXXI, 9, párrafos 4 y 5, 334 fracción IV y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas que, en materia de violencia política en razón de género, a nivel federal y estatal incorporaron tal supuesto como una conducta sancionable en la vía electoral.

SEGUNDO: Requisitos de procedencia

El artículo 334 numeral IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de



género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3 de la Ley en cita, consistentes en que contenga: nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecimiento y exhibición de pruebas.

TERCERO: Planteamiento del caso

1. Denuncia

La ciudadana [REDACTED] ratificó la denuncia de los hechos publicados en una nota periodística, redacción de Jaime Guerrero, bajo los cuales la Comisión de Quejas y Denuncias inició de oficio el presente expediente.

De la redacción se advierte que después de once años, los grupos antagónicos de San Dionisio del Mar, el pasado seis de junio permitieron la elección de autoridades, resultando como [REDACTED] electa por la coalición [REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, refiere que con la amenaza de lincharla cerraron los accesos del pueblo para que no saliera a recibir su constancia de mayoría, pero logró atravesar el mar y la recibió, sin embargo, posterior a su recepción no la dejaban entrar al municipio.

Por otra parte, en la nota en cuestión se señaló que el candidato Alejandro Orozco Gutiérrez se negaba a aceptar su derrota, por lo que él y sus seguidores habían lanzado fuertes amenazas de linchamiento y violencia de género, se especificó que las amenazas de los seguidores del candidato del Partido



Redes Sociales Progresistas², consistían en retenerla y quemarla viva.

La denunciante hizo un llamado a respetar el acuerdo que firmaron ante el Instituto Electoral, a respetar la voluntad del pueblo y a la reconciliación para integrarse a la planilla ganadora y trabajar por el bien común.

También se puntualizó que desde el día siete de junio [REDACTED] comenzó a recibir amenazas, y que, ante la posición violenta y radical de Orozco Gutiérrez, su seguridad y la de integrantes de su cabildo estaba en riesgo; en ese sentido, se responsabilizó al candidato de RSP y a sus seguidores de lo que les pudiera pasar.

Finalmente, se relató brevemente la problemática político-social que ha sufrido en los últimos once años el municipio de San Dionisio del Mar, desde las elecciones locales del dos mil doce que no se permitió la instalación de casillas, hasta la forma en que se integró el Concejo Municipal que concluirá sus funciones el treinta y uno de diciembre.

La denunciada pidió respetar el acuerdo que firmaron de no impugnar las elecciones en caso de no salir ganadores e integrarse para trabajar por el bien común de San Dionisio del Mar.

Ahora bien, en la diligencia de ratificación la denunciante agregó que el ciudadano Jorge Luis Ramírez Jiménez, presidente de la sociedad cooperativa Playa Copalito, quien junto con el ciudadano Alejandro Orozco Gutiérrez, persistían en sus acciones de amenazas e intimidaciones contra su persona, su familia e integrantes del cabildo.

² En lo subsecuente RSP.



Además, señaló que subsistían las comisiones de vigilancia que se instalaban en las entradas y salidas y que no permitían que caminara libremente por su pueblo, dichas comisiones también realizaban rondines dentro y fuera de la población y alrededor de su domicilio tanto de día como de noche, con intimidaciones y amenazas a su persona, atentando contra su seguridad personal.

Por otra parte, agregó que el ciudadano Jorge Castellanos Pinos, quien se hace llamar vocero de la cooperativa playa Copalito, constantemente participaba en las reuniones colectivas incitando a la violencia, lanzando amenazas a viva voz, generando inconformidades entre la gente a base de mentiras, atentando contra su integridad física, su seguridad personal y sus derechos políticos electorales como mujer indígena.

2. Defensa

Jorge Castellanos Pinos

El denunciado, en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos expresó ser vocero de la sociedad playa Copalito, motivo por el cual ha ejercido su libertad de expresión en representación de la referida sociedad, no obstante, rechazó rotundamente haber hecho amenazas de muerte a la denunciada; asimismo, señaló que son falsas las declaraciones que realizó la denunciada puesto que días antes de la audiencia él la vio que andaba por las calles de la población.

Adicionalmente expuso que a la denunciante se le han otorgado sus garantías y cuenta con todos los derechos como ciudadana oriunda de ese lugar, que además ha participado en la integración del ayuntamiento desde el año dos mil cinco como regidora, así como en la lucha social con la Asamblea General del Pueblo, abanderando movimientos supuestamente de afiliación perredista, en los cuales ella solicitó su apoyo y él se lo brindó.



Alejandro Orozco Gutiérrez

Manifestó que la denunciante únicamente ratificó los hechos descritos en una nota periodística, en la que se aduce que sufrió violencia y amenazas, sin embargo, expuso que existen muchas formas de cometer violencia y diferentes variantes de amenazas de las cuales la denunciada omitió precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

También señaló que a la referida nota periodística únicamente se le podía otorgar valor indiciario, en razón a que se debió robustecer con otros medios probatorios, por lo que al solo contar con pruebas técnicas se le debe absolver de cualquier sanción.

En ese mismo contexto expuso que de la certificación realizada de los enlaces electrónicos que aportó la denunciada se advierte que únicamente el tiene participación en uno de ellos, en el que se observa que sostiene una asamblea informativa con sus simpatizantes, en la que les informa sobre el medio de impugnación que presentó en contra de la elección del Municipio de San Dionisio del Mar, sin que se advierta que se haya difamado, injuriado o realizado alguna conducta en contra de la denunciante, en la que enfatizó que una frase acertada y positiva fuera de su contexto puede crear conflictos deliberadamente, circunstancia que sucede en los medios de comunicación, que si bien tienen la responsabilidad de comprobar la información que exponen, en ocasiones actúan de forma malintencionada.



Jorge Luis Ramírez Jiménez

Por otra parte, el ciudadano Jorge Luis Ramírez Jiménez no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de haber sido debidamente emplazado.

CUARTO: Estudio de fondo.

A. Cuestión previa

En el caso, es necesario contextualizar el conflicto que impera en este municipio.

San Dionisio del Mar, es una comunidad conformada mayoritariamente por "huaves" también conocidos como mareños, o ikoojts³; municipio que anteriormente se estructuraba por un sistema de cargos, y que actualmente se rige por el sistema de partidos políticos, no obstante, desde hace once años la renovación de sus autoridades municipales ha sido irregular.

Pues la última elección ordinaria celebrada sin avenencias trascendentales fue la que se llevó a cabo en el año dos mil diez, no obstante, el presidente municipal no concluyó su mandato; posteriormente, en el proceso electoral 2012-2013, después de ser controvertida, por determinación de la Sala Superior se declaró la nulidad de la elección⁴, por lo que ordenó la celebración de elecciones extraordinarias, mismas que no fueron llevadas a cabo por no existir las condiciones de seguridad necesarias.

En el proceso electoral 2015-2016, inicialmente se realizó el registro de seis planillas, sin embargo, un extenso grupo de ciudadanos, argumentó que los conflictos políticos habían provocado la descomposición del tejido social, por lo que el registro de una planilla única para la elección de concejales era el único camino viable para recuperar la paz social y cohesión del municipio, por lo que el Instituto Electoral Local determinó el registro de la planilla solicitada⁵, la cual, desde luego, ganó las elecciones.

Para el proceso electoral ordinario 2017-2018, el Consejo General declaró desierta la elección toda vez que las planillas que habían sido registradas renunciaron, por consiguiente, no

³ Información consultable en: <http://atlas.inpi.gob.mx/huaves-ethnografia/>

⁴ Sentencia emitida el 28 de diciembre de 2013 en el expediente SUP-REC-190/2013. Consultable en: https://www.te.gob.mx/informacion_juridicacional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0190-2013.pdf

⁵ ACUERDO: IEEPCO-CG-90/2016. Consultable en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/01_ACUERDO_PLANILLA - SAN DIONISIO DEL MAR.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/01_ACUERDO_PLANILLA_SAN_DIONISIO_DEL_MAR.pdf)



podieron celebrarse los comicios, por lo cual se ordenó una elección extraordinaria, sin embargo, esta tampoco pudo llevarse a cabo debido a que no pudieron instalarse las casillas correspondientes; en consecuencia, la sexagésima cuarta legislatura del Honorable Congreso de Oaxaca declaró procedente designar en dos periodos iguales en tiempo al Consejo Municipal de San Dionisio del Mar, para concluir el ejercicio constitucional 2019-2021⁶, periodos en los cuales la denunciante fue considerada para fungir como Consejera de Educación.

En el proceso electoral 2020-2021, a pesar de los conflictos que se habían suscitado en procesos electorales anteriores, las elecciones del seis de junio se llevaron a cabo en total calma, instalándose el total de casillas, según notas periodísticas de medios informativos⁷.

El diez de junio pasado el Consejo Distrital le entregó la constancia de mayoría y validez a la denunciante, documento que la avalaba como [REDACTED]

[REDACTED] circunstancia que según la nota periodística que dio origen al presente asunto, motivó acciones de amenazas y violencia que sufrió la denunciante.

El quince de octubre, este Tribunal confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de concejales de ese Ayuntamiento, asimismo declaró la validez de dicha elección y por consiguiente la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la denunciante⁸; sentencia que fue confirmada el cinco de noviembre por la Sala Regional Xalapa⁹.



⁶ Consultable en https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/gaceta/20190731b/55_11.pdf.

⁷ Información consultable en: <https://imparcialoaxaca.mx/oaxaca/538111/tras-11-anos-votan-en-san-dionisio-del-mar/> y <https://www.nsoaxaca.com/2021/06/06/tras-11-anos-vuelven-a-ejercer-su-voto-habitantes-de-san-dionisio-del-mar/>

⁸ Visible en: <https://tcco.mx/imagenes/sentencias/JDC-211-2021.pdf>

⁹ Sentencia recaída al expediente: SX-JDC-1517/2021. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/busador/>

Cadena impugnativa que finalizó con el recurso de reconsideración interpuesto ante la Sala Superior, la cual el uno de diciembre desechó de plano el medio de impugnación promovido por Alejandro Orozco Gutiérrez, toda vez que la controversia no involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales.

B. Marco normativo

Constitución Federal

El artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Además, prevé que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En ese sentido, la fracción III, del apartado A, del mismo precepto constitucional, garantiza que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; asimismo considera que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.



Por su parte, el artículo 4°, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, y en su artículo 34 y 35 fracción II y III, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que la ciudadanía del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, es necesario precisar que el artículo 2 contempla que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, políticas o parte de ellas.

También prevé que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Constitución Local

El artículo 12 prevé que todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley, asimismo que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese mismo contexto, en el artículo 25, apartado A, fracción II, segundo párrafo, dispone que las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas y que La ley sancionará la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer.

Ahora bien, el artículo 16 establece que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y



pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, reconociendo que los pueblos indígenas del Estado son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques.

En el octavo párrafo de ese mismo precepto se reconoce que en las comunidades indígenas se garantizará la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El derecho internacional, a través de la Convención reconoce también estos derechos, pues en su artículo 23 reconoce como derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Asimismo, en su artículo 1º establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, sin discriminación alguna por motivos, de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.



al
Oaxaca

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país en condiciones de igualdad con los hombres, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como violencia política por razón de género.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia



En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

El artículo 2, fracción XXXI, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión,

realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen "el género" como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

En su artículo 14 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por;

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

➤ Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición



mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, el cual debe ser tomando en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO¹⁰. En la que, en atención al margen constitucional y el citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de violencia política de género quien juzga debe

¹⁰ Jurisprudencia 21/2018. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Perspectiva intercultural y de género

La Sala Superior en su tesis jurisprudencial de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**¹¹, ha sostenido que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y **personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural** que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

Por lo que se ha considerado que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, entre otros, los siguientes deberes: obtener información de la comunidad que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena; valorar el contexto socio-

¹¹ Jurisprudencia 19/2018. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

Ahora bien, en la tesis de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"¹², la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que **todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género**, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género.

En razón a que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, por lo que al juzgar deberá considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminen e impiden la igualdad, debiendo actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación.

En el caso, [REDACTED] y Alejandro Orozco Gutiérrez, denunciante y denunciado, respectivamente; han manifestado ser ciudadana y ciudadano indígenas, por lo que atendiendo a la calidad de indígenas con la que se auto adscriben las partes, este órgano jurisdiccional se encuentra en la obligación

¹² Tesis Aislada XCIX/2014(10°),

de juzgar, además de la perspectiva de género que requiere la naturaleza del presente caso, con perspectiva intercultural.

C. Valoración probatoria

Acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de treinta de julio de dos mil veintiuno; pruebas a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio indiciario en términos del numeral 3 y 4 del artículo 326 de la Ley Electoral, así como valor probatorio pleno a las documentales públicas conforme al numeral 2 del precepto legal en cita.

Ahora, si bien, las afirmaciones de la denunciante constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, los que en el caso determinaran si son suficientes o no para acreditar la violencia política por razón de género denunciada.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género¹³. Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo referido determina que

¹³ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CIDH aclaró que "no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará". Esto es, las vulneraciones a derechos humanos que se ejercen contra las mujeres no siempre constituyen violencia de género.

existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en juicios.

2) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, o bien, se les afecta desproporcionadamente. Refiere a los hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

Es decir, un elemento esencial e indispensable del test en la violencia política de género, es la acreditación plena de que las acciones u omisiones de la parte activa hacia la parte pasiva, es que sean dirigidas hacia una mujer por el solo hecho de ser mujer; que la parte activa actúe con conciencia plena de desprecio, rechazo, exclusión, discriminación y aversión hacia el género femenino, además de considerar a la mujer en un grado de inferioridad, entre otras innumerables actitudes negativas.



D. Caso concreto

La denunciante ratificó la denuncia que la Comisión de Quejas inició de oficio, por el contenido de una nota periodística publicada por el portal de noticias "Página 3", en las que se destacan las siguientes conductas:

Conductas atribuidas a Jorge Castellanos Pinos

De Jorge Castellanos Pinos, supuesto vocero de la Cooperativa Playa Copalito, se denunció que constantemente participaba en reuniones colectivas incitando a la violencia, lanzando amenazas a viva voz, generando inconformidades entre la gente a base de mentiras, atentando contra la integridad física,

seguridad personal y sus derechos político-electorales de la denunciada como mujer indígena.

Agregó también que las comisiones de vigilancia que se instalan en las entradas y salidas no le permitían caminar libremente por la población, rondines que además realizaban dentro y fuera del pueblo y además alrededor de su casa, con intimidaciones y amenazas a su persona, atentando contra su seguridad personal.

Conductas atribuidas a Alejandro Orozco Gutiérrez

Posterior a la recepción de su constancia, [REDACTED] había podido entrar al municipio debido a amenazas de muerte, linchamiento y bloqueos a la población, que presuntamente encabezaba Alejandro Orozco Gutiérrez.

Refiere también que el candidato y sus seguidores habían lanzado fuertes amenazas de linchamiento y violencia de género, se precisó que las amenazas de los seguidores de Alejandro Orozco Gutiérrez consistían en retenerla y quemarla viva.

Además, señaló que con la amenaza de lincharla cerraron los accesos del pueblo para que no saliera a recibir su constancia, pero logró atravesar el mar y recibirla, luego de eso, relató que no la dejaban entrar a la población.

Conductas atribuidas a Jorge Luis Ramírez Jiménez

El denunciado en su calidad de presidente de la Sociedad Cooperativa Playa Copalito, en conjunto con Alejandro Orozco Gutiérrez, fue señalado de persistir en sus acciones de amenazas e intimidaciones en contra de su persona, familia e integrantes del cabildo.

En la diligencia de ratificación, la denunciante aportó enlaces electrónicos de videos, de los cuales se levantó un acta circunstanciada el seis de junio del año en curso, bajo la nomenclatura UTJCE/QD/CIRC/370/2021, con la finalidad de



verificar y certificar el contenido de las ligas aportadas por la denunciante.

En el primer video se observó que presentan al vocero de la sociedad cooperativa de pescadores de San Dionisio del Mar, enfatizando que platicarían con el señor Jorge Castellanos Pino, sobre la situación de San Dionisio del Mar, en cuya entrevista hace un narración sobre los antecedentes de la cooperativa y el contexto político-social del municipio, señalando que [REDACTED] se ha aprovechado de los recursos del municipio y que lo que ella sembró tiene que cosechar, que entonces ahora no debería haber versión de la denunciante diciendo que quiere paz y tranquilidad, que quiere trabajar, en tanto que ella misma diseñó el caminito de los rebeldes, en cómo se deben hacer las tomas de carretera, bloqueos y manifestaciones.

Por otro lado, se escucha que le preguntan al entrevistado si llegarán hasta las últimas consecuencias, si van a acudir a los tribunales, o cuál es la intención si la señora [REDACTED] se mantiene como [REDACTED], así también lo cuestionan respecto a que si el día primero de enero no hay resolución, si le permitirán tomar posesión del palacio municipal; a esto respondió que la impugnación ya está en Oaxaca, y que no permitirán que [REDACTED] se burle de los derechos de los ciudadanos, y que efectivamente ya están los preparativos para el primero de enero.

Se transcribe una parte de la entrevista: *"...precisamente para el día primero ya están los preparativos, todos los amigos, paisanos, los hermanos, lo que a ella le llamó aquel tiempo, aliados, la asamblea del pueblo, cooperativista y ciudadanos nativos del lugar **sumaremos fuerzas para esperarla el día primero de enero, si es que ella como su pronunciamiento, llegará en la casa máxima del pueblo, es el palacio municipal, entonces eso es lo que es, queremos ahora si honestamente que***



se prepare porque la ciudadanía con estas formas de llegar a la presidencia con fraudulentas, no es válido..."

En lo que se refiere al segundo video, cuenta con la siguiente nota: *"El día de hoy en San Dionisio del mar se llevó a cabo una asamblea informativa por parte del excandidato del partido RSP. Alejandro Orozco. Donde se dio a conocer el avance de la impugnación sobre la elección del 6 de junio pasado. Donde estuvo acompañado por la ciudadanía de este municipio", en este video hay una participación de tres personas en las que relataron el avance respecto al medio de impugnación que interpusieron, y únicamente mencionan a la denunciante de la siguiente manera: "...así como lo dijo el dictamen o el documento de impugnación llegue a Oaxaca compañeros, **en ese momento se invalida esa constancia de mayoría que tiene la compañera** [REDACTED]..."*

En atención a ello, en el caso concreto, resulta factible analizar estos hechos a la Luz del **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, y de los cinco elementos señalados en la **jurisprudencia 21/2018**, emitida por la Sala Superior, para determinar si los actos denunciados encuadran o no en el supuesto de violencia política por razón de género, debiendo analizarse el presente asunto con una perspectiva de género intercultural, con base en lo siguiente:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se encuentra satisfecho, toda vez que se acredita que la denunciante cuenta con la calidad de [REDACTED] del municipio de [REDACTED], y como se advierte en autos, las conductas de los denunciados (bloqueos, rondines y expresiones) fueron encaminadas a no permitir, en un primer momento que la denunciante recibiera su constancia de mayoría y validez, que le entregaría el Consejo Distrital.



2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Las conductas denunciadas son atribuidas a tres ciudadanos del municipio de San Dionisio del Mar y uno de ellos en su momento tuvo el carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca; y, toda vez que los actos por los que se ejerce Violencia Política en Razón de Género, pueden ser perpetrados por cualquier persona, en el caso debe tenerse por satisfecho este requisito.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Como se acreditó, la denunciante participó en las pasadas elecciones como candidata a [REDACTED], precisamente, cuando el Consejo Distrital le haría entrega de su constancia de mayoría y validez, los accesos de la población fueron cerrados con la finalidad de que ella no pudiera salir de la comunidad a recibir el citado documento, así, a su regreso, dijo que no la dejaban entrar, en ese mismo sentido, dijo que esas comisiones de vigilancia que se implementaron, hacían rondines alrededor de su domicilio, con intimidaciones y amenazas.

También señaló que Jorge Castellanos Pinós, participaba en reuniones en las que incitaba a la violencia, lanzaba amenazas a viva voz, atentando contra la integridad física, seguridad personal y sus derechos político-electorales como mujer indígena; así del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/370/2021, levantada por la autoridad instructora, en la que se hizo constar un evento consistente en una reunión informativa, acerca del proceso impugnativo de la elección, en dicha reunión se advierte un llamado a conformar comisiones de vigilancia, y una



26/11/21

remembranza de lo que la denunciante ha realizado en la comunidad, es decir, "que ella misma diseñó el caminito de los rebeldes, en cómo se deben hacer las tomas de carretera, bloqueos y manifestaciones."

En ese sentido, se tiene acreditada la conformación de las referidas comisiones de vigilancia, pues se advierte que han sido implementadas posterior al conflicto electoral, asimismo, no se ha desvirtuado que las mismas realicen recorridos por la población, inclusive alrededor del domicilio de la denunciada.

Por lo que respecta a las conductas que incentivaron los denunciados para bloquear los accesos a la población y el hecho mismo de que existan rondines postelectorales, constituyen una forma de intimidación a la denunciante, las cuales atentan contra la integridad psicológica de la candidata electa.

En razón a lo anterior, se advierte que las conductas denunciadas, al ser actos que dañan la estabilidad psicológica, acreditan lo que se definió con antelación como **violencia psicológica** hacia la denunciante, por lo cual este Tribunal estima que el elemento en estudio se encuentra satisfecho.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Tribunal, las conductas denunciadas tienen como resultado menoscabar el ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante, ello en razón a que, con el hecho de bloquear los accesos a la población, el día que ella acudiría al Consejo Distrital a recibir su constancia de mayoría y validez, que la acreditaba como virtual ganadora de la elección a la Presidencia Municipal de San Dionisio del Mar, los denunciados impulsaron bloqueos para que ella no pudiera obtener dicho documento, así pues, se advierte que la intención de los



denunciados es que la [REDACTED] no pudiera acreditarse con dicha calidad.

Asimismo, se tiene que las comisiones de vigilancia que se implementaron para bloquear los accesos de la población, así como para efectuar rondines en la misma, surgieron posterior a las elecciones, de ahí a que dichas acciones tengan como resultado afectar la esfera de los derechos político-electorales de la denunciada; razón por la cual este órgano colegiado estima que debe tener por satisfecho el requisito en estudio.

5. Que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En el caso este último debe tenerse por acreditado, en virtud de que en las constancias que obran en autos se advierte que las conductas realizadas por los denunciados fueron por el hecho de ser mujer, lo cual genera un impacto diferenciado y afecta de manera desproporcionada en su municipio.

Lo anterior porque del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/370/2021¹⁴, se aprecia, que los denunciados participaron en diversas reuniones en las cuales dieron a conocer que habían impugnado la elección municipal y que seguirían el proceso hasta las ultimas consecuencias, planteando que hasta ese momento todos estaban en el mismo escenario, que no había nada para nadie, es decir, desconociendo a la denunciante como [REDACTED]

En ese mismo sentido, hicieron un llamado a compartir tal información con vecinos, amigos y conocidos que tuvieran en dicho municipio, con el objetivo de que se sumaran a ese movimiento.

Así, se demuestra que la finalidad de dichos movimientos era crear un ambiente de descontento social y desestabilizar

¹⁴ Visible en las fojas 41 a la 48 del expediente.



15

políticamente San Dionisio del Mar, municipio que como se dijo, ha sufrido conflictos políticos desde por lo menos tres procesos electorales anteriores, y que han tenido como consecuencia la descomposición del tejido social.

Asimismo, **al afirmar** que a pesar de que ya habían entregado la constancia de mayoría a la denunciante, pero todas las personas contendientes seguían en el mismo escenario, inclusive al referir que una vez que presentaran el medio de impugnación se invalidaría la constancia de la denunciante, y finalmente al referir que sumarían fuerzas para esperarla el día primero de enero, si es que ella llegará en la casa máxima del pueblo; con todo ello se aprecia la intención de desconocer el triunfo de la denunciante, y, por consiguiente, deslegitimarla como

Sumado a lo anterior, debe considerarse el contexto político y social en que se han desarrollado las mujeres en dicho municipio, advirtiéndose que la primera mujer en ostentar el cargo de presidenta municipal [REDACTED] es [REDACTED]¹⁵ en el periodo 2017-2018, las elecciones posteriores se desarrollaron en ambientes de tensión social, determinando finalmente designar en dos periodos iguales en tiempo al Consejo Municipal del Municipio de San Dionisio del Mar, para concluir el ejercicio constitucional 2019-2021¹⁶.

Ahora bien, se advierte que en el proceso electoral que acaba de pasar sí se pudo llevar a cabo un ejercicio democrático para la renovación de sus autoridades municipales, sin que el día de la jornada electoral se hayan presentado incidencias, siendo entonces la denunciante la segunda mujer que se elige para desempeñarse como Presidenta Municipal.

Elección que como se señaló en el apartado del contexto, se encuentra firme.

¹⁵ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/buscar.php

¹⁶ Consultable en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/gaceta/20190731b/55_11.pdf.



En atención a lo expuesto, es notable que las conductas denunciadas dirigidas hacia ella tuvieron como finalidad desestabilizar a la ciudadanía de San Dionisio del Mar, desconociendo el triunfo de una mujer.

Por consiguiente, en el caso, al no haberse desvirtuado las conductas que se les atribuyen a los denunciados, este Tribunal estima que **se acredita la existencia de violencia política por razón de género en perjuicio de** [REDACTED].

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Ahora bien, al haberse acreditado la violencia política por razón de género, en perjuicio de la denunciante, en los términos antes señalados, con fundamento en el artículo 340 Ter de la Ley Electoral Local, se dictan las siguientes **medidas de reparación integral**:

Como **medida de protección** se ordena a los denunciados, **abstenerse** de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, en perjuicio de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] de San Dionisio del Mar.

Como **medida de rehabilitación se ordena** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca que, en el caso de que la parte denunciante lo solicite, le proporcione la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

Igualmente, **se ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese** a la denunciante en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto que le brinde la atención inmediata conforme a sus atribuciones y



36616

facultades conferidas de acuerdo a su marco normativo y provea lo necesario respecto a la procedencia de la indemnización correspondiente.

Inscripción al registro de personas sancionadas por violencia de género. En ese sentido, como medida de no repetición, este Tribunal estima que, al actualizarse la violencia política en razón de género, lo conducente es que los denunciados sean ingresados en el registro de personas que cometieron violencia política por razón de género.

En primer lugar, debe decirse que a nivel local no existe lineamiento alguno que regule las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables los lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a) y b) refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 11. Permanencia en el Registro

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como



ectoral
e Oaxaca

- especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o **candidata**, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
 - c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o **comunidad indígena**; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
 - d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

Siendo que, cuando la falta se considere como leve, los denunciados quedarían inscritos por tres años, empero, el inciso b), del artículo mencionado, señala que cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida por un candidato, la permanencia en el registro se incrementará en un tercio respecto de las consideraciones del inciso a).

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en los registros nacional y local, teniendo como parámetros temporales



de tres años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En ese sentido, en atención a que es la primera vez que las personas denunciadas son sancionadas por actos constitutivos de violencia política en razón de género, dicha conducta se considera **leve** y, atendiendo al 11, inciso c), del lineamiento mencionado en párrafos que anteceden, que refiere que la permanencia en el registro se incrementará en una mitad a lo impuesto en el inciso a) cuando la violencia se cometa contra una mujer perteneciente a una comunidad indígena, por lo cual, los denunciados Jorge Luis Ramírez Jiménez, Jorge Castellanos Pinos deberán permanecer **cuatro años y medio**.

Respecto del denunciado Alejandro Orozco Gutiérrez al haber participado como Candidato a Presidente Municipal de San Dionisio del Mar, al lapso establecido, se aumentará su permanencia en dicho registro, en términos del inciso b) del citado lineamiento, por ello, deberá permanecer inscrito por **cinco años y medio**.

Ahora bien, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que, en cuanto la presente sentencia cause ejecutoria, **remita** copia certificada de la misma al Consejo General del Instituto Electoral Local, para los efectos del registro de los denunciados.

De igual manera, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, **dé amplia difusión a la presente sentencia**, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página oficial del mencionado órgano.

Asimismo, se ordena remitir copia certificada de la presente determinación al **Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca**, por conducto de quien lo represente, a



efecto que proceda a subir a su página electrónica el presente fallo.

Aunado a ello, toda vez que este Tribunal advierte un conflicto político-social en el Municipio, derivado del proceso electivo anterior, y en atención a los antecedentes previamente citados, en los que se refiere que desde hace once años no se han podido celebrar elecciones de manera regular, subsistiendo los conflictos referidos.

Por lo cual, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal, el cual dispone que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y, por consiguiente, deberán prevenir violaciones a los mismos.

En consecuencia, se **vincula a la Secretaría General de Gobierno**, a efecto de que en el ámbito de sus competencias atienda la problemática social que se vive en el municipio de San Dionisio del Mar; asimismo, se **vincula a la Secretaría de Seguridad Pública**, para que se encuentre presente en la toma de posesión al cargo de la denunciante.

Lo anterior a efecto de privilegiar la paz en el municipio y evitar posibles conflictos y conductas de violencia, así como evitar la posible vulneración a derechos humanos en perjuicio de la denunciante y/o de las personas que habitan en ese municipio.

Tomando en consideración que se han dictado medidas de reparación integral, este Tribunal estima oportuno dejar subsistentes las medidas de protección dictadas por la autoridad instructora hasta en tanto quede firme la presente sentencia.

Modo honesto de vivir

Toda vez que como consecuencia directa de la declaratoria de **violencia política contra las mujeres por razón de género**, se debe verificar si derivado de la acreditación de dicha violencia,



36818

se tiene como consecuencia, la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.

Lo anterior, toda vez que, de acuerdo a lo que establece el artículo 34, fracción II, de la Constitución federal para obtener la ciudadanía, se debe tener un "modo honesto de vivir".

En ese sentido, si para acceder a los cargos de elección popular se exige el requisito de la ciudadanía y para ello se debe tener "modo honesto de vivir", evidentemente no se tratan de requisitos aislados, sino complementarios.

Ahora, el concepto de modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de las personas que habitan ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa¹⁷.

Por otra parte, si bien quedó acreditada la violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la denunciante, **ello no implica la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir por parte de los denunciados.**

Toda vez que, depende de que la sentencia donde se condene a un tipo de violencia, debe de ser declarada firme y **si, en su caso, la sentencia no ha sido cumplida;** determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos **la declaración de la pérdida de la presunción de un**

¹⁷ Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por la Sala Superior, con rubros: "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO" y "ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR", así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA".



modo honesto de vivir, por lo que tal situación, tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento¹⁸.

SEXTO. Individualización de la sanción

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponde a los denunciados, por los actos que constituyen Violencia Política en contra de la denunciante, [REDACTED].

En ese sentido, este Tribunal tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral;
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que se debe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado; y
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la calificación de infracciones obedezca a dicha calificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020.



36/19

calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 317, fracción V, de la Ley Electoral Local, prevé para las personas físicas, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta multa de mil Unidades de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Así, para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta trasgresora de la norma, establecida en el artículo 322, numeral 1, de la Ley Electoral, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de la denunciante, al tratar de impedir o restringir su derecho a recibir su constancia de mayoría y validez que la acredita como [REDACTED] [REDACTED] Dion [REDACTED], cargo para el cual fue [REDACTED] en las pasadas elecciones, así como su derecho a una vida libre de violencia.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en la obstrucción a través de bloqueos en los accesos del municipio, así como las reuniones en que los denunciados propagaron información con la finalidad de desestabilizar a la ciudadanía y deslegitimarla ante la comunidad.

Tiempo. Ocurrió en diversas fechas posteriores a la elección del pasado seis de julio.

Lugar. En el Municipio de San Dionisio del Mar.



Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una referente a la restricción para obtener su constancia de mayoría y validez en perjuicio de la denunciante.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la infracción acreditada, se desplegó a través de diversas conductas que tenían como finalidad la deslegitimación de la denunciante como [REDACTED]

Beneficio o lucro. No hay dato que revele que los denunciados obtuvieron algún beneficio personal, material o económico, con motivo de los actos denunciados.

Intencionalidad. La conducta fue dolosa, pues con su ejecución, se pretendió y se logró limitar, anular y menoscabar el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos político electorales de la denunciante.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 322, numeral 2, de la LIPEEO, se considera reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no acontece.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias en el presente caso, este Órgano Jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron los denunciados debe calificarse como leve, tomando en consideración las circunstancias mencionadas con anterioridad, al tratar de limitar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de la denunciante.

Sanción a imponer. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de



disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁹, se estima que lo procedente imponer una sanción a **Jorge Luis Ramírez Jiménez, Jorge Castellanos Pinos y Alejandro Orozco Gutiérrez**, consistente en una multa equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización²⁰ en términos del artículo 317 fracción III inciso b) y fracción VI de la Ley Electoral.

SÉPTIMO. Notificación

Notifíquese personalmente a la denunciante y al denunciado Alejandro Orozco Gutiérrez en el domicilio que señaló para tales efectos, y a los demás denunciados en el domicilio en que fueron emplazados y mediante **oficio** a la autoridad instructora, así como en los estrados de este Tribunal para hacer del conocimiento público dicha determinación, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO: Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO: Se declara **existente** la violencia política por razón de género denunciada.

TERCERO: Se impone una multa a Jorge Luis Ramírez Jiménez, Jorge Castellanos Pinos y Alejandro Orozco Gutiérrez, en los términos precisados en el presente fallo, por haber realizado actos de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.

¹⁹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

²⁰ De acuerdo al INEGI, este año la UMA tiene un valor diario de 89.62 pesos.



CUARTO. Se ordena a las autoridades vinculadas den cumplimiento con lo ordenado en la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General²¹, que autoriza y da fe.



²¹ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del Encargado del Despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada del veintinueve de julio pasado.



CERTIFICACIÓN.

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A LOS **CATORCE** DÍAS DEL MES DE **MARZO** DEL AÑO **DOS MIL VEINTIDÓS**, EL SUSCRITO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIONES VII Y XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, CERTIFICO QUE: EL PRESENTE JUEGO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS CONFORMADO DE VEINTE **(20) FOJAS**, SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA SENTENCIA DE VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, CONSTANCIAS QUE TUVE A LA VISTA Y OBRAN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE **PES/146/2021**. LO ANTERIOR, SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **DOY FE.** -----




LIC. RUBÉN ERNESTO MENDOZA GONZÁLEZ.
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

